

Premios de cada serie	Pesetas
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
32.801	331.600.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos que representen, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada bombo contendrá 10 bolas, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero y segundo, se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor.

Premios especiales

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se introducirán en el bombo de las unidades las tres bolas extraídas anteriormente y en el de las decenas de millar la que formó parte del número correspondiente al premio mayor.

A continuación se efectuará la extracción simultánea de una bola del bombo de las unidades y otra del de las decenas de millar que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada con el premio especial y la serie a que corresponde. Realizada esta extracción, la bola representativa de la fracción se introducirá nuevamente en el bombo de las unidades, quedando depositada en su caja la extraída del de las decenas de millar.

De la misma forma se continuará hasta finalizar las cuatro extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las cuatro extracciones las bolas extraídas del bombo de las unidades fuera el 0, se entenderá que representa a la fracción 10.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo; sus actos serán públicos y los concurrentes interesados en ellos tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exige la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 12 de enero de 1985.—El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

771

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Camios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de enero de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	170,43	176,82
Billete pequeño (2)	188,73	176,82
1 dólar canadiense	128,47	133,93
1 franco francés	17,65	18,31
1 libra esterlina	192,19	199,40
1 libra irlandesa (3)	188,89	175,23
1 franco suizo	64,44	66,85
100 francos belgas	269,02	279,11
1 marco alemán	54,08	56,11
100 liras italianas	8,70	9,57
1 florín holandés	47,89	49,69
1 corona sueca	18,74	19,53
1 corona danesa	15,03	15,67
1 corona noruega	18,57	19,36
1 marco finlandés	25,83	26,72
100 chelines austriacos	787,25	799,85
100 escudos portugueses (4)	95,69	99,76
100 yens japoneses	67,11	69,19
Otros billetes:		
1 dirham	14,73	15,34
100 francos CFA	35,43	36,53
1 cruzeiro	0,04	0,05
1 bolívar	11,67	12,03
1 peso mejicano	0,71	0,74
1 rial árabe saudita	47,17	48,83
1 dinar kuwaiti	488,33	501,38

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 14 de enero de 1985.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

772

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.», y «Rápida, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.» y «Rápida, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 21 de mayo de 1984 y el día 13 de noviembre de 1984, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de las Empresas y de los trabajadores con fecha 9 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS HISPANO OLIVETTI, S.A. Y RAPIDA, S.A.

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas HISPANO OLIVETTI, S.A. y RAPIDA, S.A., y tras las oportunas deliberaciones se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes:

FACTOS

SECCION 1ª.

- 19. **Ámbito Territorial** .- El Convenio afectará a los centros de trabajo de RAPIDA, S.A. sitos en Barcelona y a todos los centros de trabajo de HISPANO OLIVETTI, S.A. existentes en el territorio nacional.
- 20. **Ámbito Personal** .- Alcanza a todo el personal que trabaja en los centros de trabajo indicados en el pacto anterior al día de la Firma del Convenio.
El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.
- 30. **Plazo de vigencia y prórrogas** .- Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, surtiendo, no obstante, efectos económicos a partir del día 1º de Enero de 1.984 y finalizando el 31 de Diciembre de 1.984 la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.
- 40. **Compensación y absorción** .- En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.
Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.
- 50. **Comisión de Vigilancia** .- La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:
Representación social:
HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica): D. Cecilio Blanco Foxo.
HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial): D. Javier Hernández Gutiérrez.
RAPIDA, S.A.: D. Mario Gómez Fraile.
Representación económica:
HISPANO OLIVETTI, S.A.: D. Enrique Gó. de Arboleya Corvera.
D. Mesesio Moréton López.
RAPIDA, S.A.: D. Enrique Braune de Mendoza.

SECCION 2ª.

- 60. **Jornada** .- La duración de la jornada ordinaria de trabajo para 1.984, será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo que se realizarán en la forma y condiciones establecidas en el Acta nº. 4 de las deliberaciones de este convenio, que se incorpora como Anexo nº. 1 al mismo.
El personal que disfruta de jornada intensiva la iniciará el día 18 de Junio y su duración será de 40 días laborales, durante los cuales la jornada diaria será de 6 horas, 45 minutos de trabajo efectivo. La reducción de horas semanales que representa esta jornada continuada, se recuperará de acuerdo con los horarios establecidos en el Cuadro horario contenido en el Anexo nº. 1.
- 70. **Horarios de Trabajo** .- Durante 1.984, los horarios de los distintos Centros de Trabajo de las Empresas afectadas por este Convenio, serán los que constan en el cuadro horario del Anexo nº. 1.
- 80. **Vacaciones** .- En 1.984, las vacaciones anuales retribuidas tendrán lugar en las siguientes fechas:
HCSA - Fábrica, excepto personal de la Guardería: Del día 30 de Julio, al día 26 de Agosto, ambos inclusive.
HCSA - Comercial, RAPIDA, S.A. y Guardería de Fábrica: Del día 6 de Agosto, al día 2 de Septiembre, ambos inclusive.
Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran derivarse por efecto del Conflicto Colectivo nº. 374/cc/83, en lo que se refiere a este apartado, tal y como consta en el Acta nº. 4, dado que, las posibles repercusiones del Conflicto Colectivo referidas al año 1.983, han quedado transigidas en los términos acordados en dicha Acta.
Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábricas, un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de Agosto, éste podrá elegir desde Junio a Diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, a lo menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.
- 90. **Calendario Laboral** .- Se adjunta como anexo nº. 2 de este convenio el calendario de fiestas intersemanales de cada Centro de Trabajo que complementan las oficiales hasta el número de doce acordadas para 1.984.

Los días festivos que figuran en el Calendario Laboral, son independientes de los dos días acordados en el Pacto anexo al Acta nº. 4.- Anexo nº. 1.

Para el personal de turno, los días 5 de Enero y 24 y 31 de Diciembre, el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

SECCION 3ª.

- 100. **Sueldos y Salarios** .- Para todo el personal afectado por este convenio, se establecen los siguientes incrementos:
101. Para el personal mensual el aumento será del 8,26 % sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1.983.
102. Para el personal obrero el aumento será del 8,26 % sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1.983.
103. Los aumentos previstos en los párrafos anteriores no excederán de 9.912,- Ptas. mensuales, como consecuencia del tope establecido en el Acta nº. 6 apartado 1).
- 110. **Primas** .- Las primas directas e indirecta son sustituidas por las que figuran en los anexos nº. 3 al 8 del presente Convenio.
Se incrementarán en el 6,26 % las percepciones por prima correspondientes a los trabajos, o a las personas, que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.
El valor de la hora de parada se establece en 22,39 Ptas./hora.
El valor de la parada especial de utillaje para los supuestos en que actualmente se abone, será de 33,64 Ptas./hora.
- 120. **Complemento Comisiones venta** .- Se establece su importe en 65.203,- Ptas., continuando vigentes las condiciones que lo regulan.
- 130. **Plus Nivel** .- Los importes vigentes se incrementarán en un 8,26 %.
- 140. **Técnicos** .- El importe correspondiente a un trienio se establece en 3,05 Ptas./hora y 648,- Ptas./mes.
- 150. **Asiduidad** .- Se fija su importe en 564,- Ptas./mes, continuando vigentes las condiciones que regulan su devengo.
- 160. **Plus Móvil** .-
161. Durante 1.984 no se efectuarán revisiones de Plus Móvil y Asistencia Familiar a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Únicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto; para dichas revisiones se utilizará como base inicial el Índice General de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de Diciembre de 1.983.
162. Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisiones serán 2,705 Ptas./hora y 988,44 Ptas./mes para el Plus Móvil, y 0,495 Ptas./hora y 107,13 Ptas./mes para la Asistencia Familiar.
- 170. **Complemento de Asistencia Familiar** .- El importe del Complemento de Asistencia Familiar pasa a ser de 47,95 Ptas./hora y 9.973,- Ptas./mes.
- 180. **Plus Turno** .- Se establece su importe en 19,51 Ptas./hora.
- 190. **Plus Nocturno** .-
191. El importe del Plus Nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del período nocturno (de 22 a 6 horas) será de 60,17 Ptas./hora.
192. Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el Pacto de 1.983.
- 200. **Plus de Trabajos penosos, peligrosos y tóxicos** .- Continúa en vigor la norma establecida en el Pacto nº. 19 del Convenio Colectivo de 1.981.
Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.
En cumplimiento del pacto 21º del Convenio Colectivo de 1.983, se ha procedido por parte del Técnico de Seguridad e Higiene de la Empresa, en presencia de la Comisión de Seguridad e Higiene del Comité, al estudio del nivel de ruido que afecta al puesto de matricero a pie de prensa, situado en la nave de prensas Schuler. Como consecuencia de dicha medición, se suprime el abono de este plus a los trabajos realizados en el citado puesto.
- 210. **Horas Extraordinarias** .- Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la jornada habitual regulada en el pacto nº. 18, del Convenio de 1.979, modificándose el denominador de la fórmula del apartado A) de dicho pacto, que, pasará a ser: 208,- horas.
- 220. **Revisión Salarial** .- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), registrese al 31 de Diciembre de 1.984 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.983 superior al 8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento no tendrá carácter retroactivo y se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.985; para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.984, concretamente los conceptos regulados en los Pactos del 10 al 15, 17, 18, 19.1 y 21.

Si el I.F.C. al 31 de Diciembre de 1.984 fuese superior al 9 %...

El ticket de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto.

SECCION 4ª.

239. Rendimientos mínimos de venta .-

- 23.1 Para 1.984 el valor de la unidad equiparada (U.E.)...
23.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1º de Enero de 1.984...

Con los Vendedores no incluidos en la tabla anterior, se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1.978...

- 23.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por 11 meses.

SECCION 5ª.

- 249. Ayuda a Estudios .- La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 11.913,- Ptas.

- 259. Préstamo de Vivienda .- Se eleva su importe máximo a 270.000,- Ptas., a devolver en 60 mensualidades.

Los fondos disponibles se incrementan en un 8 %. En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.984 en 1.140.130,- Ptas., en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 19.261.892,- Ptas. y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 26.923.695,- Ptas.

- 269. Préstamo Personal .- La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 45.000,- Ptas., a devolver en 15 mensualidades.

Los fondos disponibles se elevan en un 8 %. En RAPIDA, S.A., este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.984 en 118.762,- Ptas., en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 3.411.746,- Ptas. y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 6.169.572,- Ptas.

- 279. Fondo para ayuda a hijos subnormales .- La cuantía de dicho fondo se eleva en un 8 %. En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.984 en 100.800,- Ptas., en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 1.443.473,- Ptas. y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 1.484.342,- Ptas.

- 289. Tickets de comedor .- El ticket de comedor se incrementará en un 8 % con efecto de 1º de Enero de 1.984, afectándose las revisiones que se establezcan en el mismo y con los mismos efectos retroactivos.

Se establece el nuevo valor del ticket de comedor, con efecto de 1º de Enero de 1.984, en Ptas. 90,- para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) y Ptas. 130,- para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Casa Central Barcelona) y RAPIDA, S.A. (Rambla Cataluña)

- 299. Subvención para Comida .- El importe de esta subvención durante 1.984 será de 252,- Ptas. brutas. En 1.985 se revisará este importe de acuerdo con el I.F.C. previsto en los Presupuestos Generales del Estado para ese año.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1.982 para su aplicación.

- 309. Colonia de Vacaciones de Teyá .- Se establecen dos turnos de vacaciones de 15 días cada uno y con un máximo de 80 plazas por turno.

SECCION 6ª.

- 319. Comité Intercéntricos .- Se proroga por el plazo de vigencia del presente Convenio la actividad del Comité Intercéntricos (Comercial) creado para 1.982 y con las mismas competencias establecidas en el Pacto 33 del Convenio de ese año.

29. Vigencia de normas .- En todo cuanto no resulte variado por los pactos del presente Convenio se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios Colectivos Provinciales e Intercéntricos y Decisiones Arbitrales Obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el Pacto de 21 de Junio de 1.969.

ANEXO Nº. 1

ASISTENTES

ACTA Nº. 4

Representación Social

En Barcelona, a 8 de Marzo de 1.984.

- Ramón Puente
Joaquín Cuervo
Cecilio Blanco
Francisco López Querol
Juan Zamora
Mario Gómez
Javier Hernández
José Mora
Rafael Badía
José Rubio
José M. Coronado
Rigoberto Ferrer
María Pérez
Mª. Teresa Alvarez
Francisco Plaza
José G. Navarro
Alfredo Solís

Los días 14, 15, 16, 20 y 29 de Febrero y 7 y 8 de Marzo, se ha reunido la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Intercéntrico de Grupo de las Empresas HISPANO OLIVETTI, S.A. y RAPIDA, S.A., con asistencia de los mejores expresados al margen. Se ha llegado a los siguientes acuerdos:

3º. En lo que se refiere al Conflicto Colectivo nº. 374/CC/83, de fecha 5 de Octubre de 1.983, se ha llegado al pacto que se recoge como Anexo nº. 1 en este Acta.

2º. Como consecuencia de la aplicación de la jornada de 40 horas semanales de trabajo efectivo, los horarios vigentes en la Empresa a partir del 1º de Marzo, serán los que a continuación se especifican en Anexo nº. 2.

3º. La compensación de horas trabajadas de más, como resultado de implantar la jornada de 40 horas semanales desde el 1/1/1.984, se hará con un día de fiesta en 1.985, a establecer durante el mes de Enero del mismo año.

Las dos horas y media que quedan sin compensar por este motivo, serán materia de negociación del Convenio de 1.985.

4º. Las fiestas intersemanales para 1.984 serán doce. Los días festivos complementarios, en su caso, hasta el número de doce, se concretarán en Anexo al Convenio, para los Centros que proceda.

5º. En 1.984, las vacaciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

HOSA - Fábrica: Del día 30 de Julio, al día 26 de Agosto, ambos inclusive.

HOSA - Comercial y RAPIDA, S.A.: Del día 6 de Agosto, al día 2 de Septiembre, ambos inclusive, con las particularidades establecidas en anteriores Convenios para el personal STAC.

6º. La jornada intensiva de verano comenzará en todos los Centros de Trabajo que la tengan, el día 18 de Junio de 1.984 y tendrá una duración de 40 días laborables.

7º. El personal adscrito a la D.S.I. Comercial y a los Almacenes de Máquinas, Accesorios y Recambios de Camión Central de Barcelona, compensará la hora y tres cuartos trabajado un día del 1 al 9 de Marzo actual, terminando la jornada laboral del día 19 de Abril, a las 15 horas y 45 minutos antes.

De otra parte, la Representación de los Trabajadores dese que conste en Acta las siguientes valoraciones, a respuesta a las mantenidas por la Empresa en el Acta nº. 3

Que las vacaciones complementarias incumplan, entre otras disposiciones legales, los arts. 38-3 y 50-3 del Estatuto de los Trabajadores, lo que obliga la prorroga de la Empresa de considerar a este período de descanso como período de vacaciones.

El nº. 3 del art. 38, dice:

El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute, características que no se cumplen en el caso de las vacaciones complementarias. Tampoco respecto al plazo del preaviso.

El nº. 3 del art. 50, dice: "No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra abnervación de los derechos al descanso del trabajador o falta de haber".

El acuerdo de 1.983, entre otras cláusulas restrictivas que confirman evidentemente su análoga definición de vacaciones, permite que las ausencias injustificadas del trabajador supongan la pérdida de las vacaciones complementarias.

La próxima reunión tendrá lugar el miércoles día 14, a las 10,30 horas.

(ANEXO Nº. 1)

PACTO ANEXO AL ACTA Nº. 4

Teniendo en cuenta las cuestiones que se plantean en el Conflicto Colectivo nº. 374/CC/83, de fecha 5 de Octubre de 1.983, pendiente ante la Magistratura de Trabajo, las representaciones de los trabajadores y de la Empresa han llegado a un acuerdo transaccional, que se concreta en los siguientes puntos:

PRIMERO.- Que las posibles modificaciones que pudieran derivarse por efecto del Conflicto Colectivo nº. 374/CC/83, referido al año 1.983, quedan transigidas mediante el disfrute de dos días de fiesta en el corriente año 1.984, en las siguientes fechas:

HOSA - Fábrica: 27 y 28 de Agosto de 1.984.

HOSA - Comercial y RAPIDA, S.A.:

2 y 3 de Agosto de 1.984.

El personal que no disfrute las vacaciones en las fechas que se establecen en el Acta nº. 4, disfrutará estas dos fiestas unidas a sus propias vacaciones.

SEGUNDO.- Que en lo que se refiere a la aplicación de la Ley 4/1.983 sobre jornada semanal de 40 horas para 1.984, la representación de los trabajadores declara, que habiendo llegado a un acuerdo sobre el horario que figura en el Anexo nº. 2, renuncian a proseguir el Conflicto Colectivo por dicha cuestión, y se comprometen a desistir de dicho punto ante la Magistratura de Trabajo, previamente a la celebración del juicio.

TERCERO.- Que no obstante lo acordado en los anteriores puntos, ambas partes están interesadas en seguir las actuaciones del Conflicto Colectivo o cualquier otra acción legal que pudieran emprender ambas partes en lo que se refiere a las vacaciones anuales retribuidas para el año 1.984; en consecuencia, las partes limitan las cuestiones en litigio a este punto.

Barcelona, a ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro

(ANEXO Nº. 2)

CUADRO DE HORARIOS ANEXO AL ACTA Nº. 4

- RAPIDA, S.A. Comercial, excepto Tienda	= desde el 1-3-84, de 8,30 a 17,30 h., con una hora para comer.
- Casa Central HOSA Barcelona, incluidos Almacenes Centrales Máquinas, Accesorios y Recambios y la D.S.I., excepto Tienda:	
. Personal con jornada partida	= desde el 1-3-84, de 8,30 a 17,30 h., con una hora para comer.
. Personal con jornada continuada	= desde el 1-3-84: 1er. Turno, de 6,- a 14,20 h. 2º. Turno, de 14,- a 22,20 h. 3er. Turno, de 22,- a 6,20 h.
- Casa Central HOSA Madrid y Centro de Formación en Madrid (1)	= desde el 21-3-84, de 8,30 a 17,45 h., con una hora para comer.
- Talleres STAC HOSA Barcelona y Madrid (1)	= desde el 21-3-84, de 8,30 a 17,45 h., con una hora para comer.
- Centros de Trabajo de HOSA Zaragoza (1)	= desde el 21-3-84, de 8,- a 18,15 h., con dos horas para comer.
- Resto del personal Comercial HOSA (1)	= desde el 21-3-84, de 8,30 a 17,45 h., con una hora para comer.
- Tienda HOSA en Barcelona	= desde el 1-3-84: De lunes a viernes, Mañana, 9,- a 13,45 h. Tarde, 15,- a 18,15 h.
- Tienda RAPIDA en Barcelona	= Horario de Comercio en la plaza, compensando el exceso de jornada sobre la pactada, en la forma acordada entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.
- HOSA - Fábrica y RAPIDA, S.A. - Fábricas:	
. Personal con jornada partida	= desde el 1-3-84, de 8,- a 17,- h.
. Personal con jornada continuada	= desde el 1-3-84: 1er. turno, de 6,- a 14,20 h. 2º. turno, de 14,20 a 22,40 h. 3er. turno, de 21,40 a 6, h.

(1) Centros con jornada intensiva de verano. Durante la misma, el horario será, de 8,- a 14,45 h.

ANEXO Nº. 2FIESTAS INTERSEMANALES COMPLEMENTARIAS

ELCHE	19 de Abril y 26 de Diciembre.	VALLADOLID	19 de Marzo.
MURCIA	24 de Diciembre.	SALAMANCA	30 de Abril.
CARTAGENA	24 de Diciembre.	TARRAGONA	19 de Abril.
BILBAO	22 de Junio.	LERIDA	19 de Abril.
OVIEDO	23 de Abril.	CASTELLON	26 de Diciembre.
SANTANDER	23 de Abril y 15 de Octubre.	MALAGA	22 de Junio.
VIGO	23 de Abril.	LAS PALMAS	23 de Abril.

M.C.S.A. *** TABLA TASAS HORARIAS PRIMA *** MARZO 1984

BIENES AUTOMATICOS ANEXO N.º 3

RTD.	TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3	RTD.	TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3
	G.S. 1-2-3	G.S. 3-6	G.S. 3		G.S. 1-2-3	G.S. 3-6	G.S. 3
73	61,89	55,22	58,21	100	96,35	89,78	92,68
76	65,27	58,70	59,59	101	97,79	91,17	94,06
77	66,85	58,98	60,97	102	99,11	92,59	95,44
78	68,03	59,44	62,95	103	100,44	93,93	96,87
79	67,41	60,74	63,78	104	101,86	95,31	98,28
80	69,78	62,22	65,11	105	103,24	96,64	99,64
81	70,16	63,68	66,48	106	104,62	98,07	100,96
82	71,54	64,97	67,86	107	106,00	99,49	102,34
83	72,92	66,35	69,24	108	107,38	100,84	103,72
84	74,30	67,73	70,62	109	108,76	102,20	105,10
85	75,68	69,11	72,00	110	110,13	103,58	106,47
86	77,05	70,49	73,38	111	111,51	104,96	107,83
87	78,43	71,87	74,76	112	112,89	106,34	109,21
88	79,81	73,25	76,14	113	114,27	107,72	110,60
89	81,19	74,63	77,52	114	115,65	109,10	111,98
90	82,57	76,01	78,90	115	117,03	110,48	113,37
91	83,95	77,39	80,27	116	118,41	111,86	114,75
92	85,32	78,76	81,65	117	119,79	113,24	116,13
93	86,70	80,14	83,03	118	121,17	114,61	117,51
94	88,08	81,52	84,41	119	122,54	115,99	118,89
95	89,46	82,90	85,79	120	123,92	117,37	120,27
96	90,84	84,28	87,17	121	125,30	118,75	121,64
97	92,22	85,66	88,55	122	126,67	120,13	123,02
98	93,60	87,04	89,93	123	128,05	121,51	124,40
99	94,97	88,42	91,31	124	129,43	122,89	125,78

M.C.S.A. *** TABLA TASAS HORARIAS PRIMA *** MARZO 1984

ESPECIALISTAS ANEXO N.º 5

RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7	RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7
	65	25,55	25,55		25,55	95	86,72
66	26,05	26,05	26,05	96	87,97	86,11	84,25
67	26,54	26,54	26,54	97	89,22	87,36	85,50
68	27,04	27,04	27,04	98	90,47	88,61	86,75
69	27,53	27,53	27,53	99	91,72	89,86	88,00
70	28,03	28,03	28,03	100	92,97	91,11	89,25
71	28,52	28,52	28,52	101	94,22	92,36	90,49
72	29,02	29,02	29,02	102	95,47	93,61	91,74
73	29,52	29,52	29,52	103	96,72	94,86	92,99
74	30,01	30,01	30,01	104	97,97	96,11	94,24
75	31,73	29,67	30,01	105	99,22	97,36	95,49
76	32,98	31,12	30,26	106	100,47	98,60	96,74
77	34,23	32,37	30,51	107	101,72	99,85	97,99
78	35,48	33,62	31,76	108	102,97	101,10	99,24
79	36,73	34,87	33,00	109	104,22	102,35	100,49
80	37,98	36,12	34,25	110	105,47	103,60	101,74
81	39,23	37,37	35,50	111	106,72	104,85	102,99
82	40,48	38,62	36,75	112	107,97	106,10	104,24
83	41,73	39,87	38,00	113	109,22	107,35	105,49
84	42,98	41,11	39,25	114	110,47	108,60	106,74
85	44,23	42,36	40,50	115	111,72	109,85	107,99
86	45,48	43,61	41,75	116	112,97	111,10	109,24
87	46,73	44,86	43,00	117	114,22	112,35	110,49
88	47,98	46,11	44,25	118	115,47	113,60	111,74
89	49,23	47,36	45,50	119	116,72	114,85	112,99
90	50,47	48,61	46,75	120	117,97	116,10	114,24
91	51,72	49,86	48,00	121	119,22	117,35	115,49
92	52,97	51,11	49,25	122	120,47	118,60	116,74
93	54,22	52,36	50,50	123	121,72	119,85	117,99
94	55,47	53,61	51,75	124	122,97	121,10	119,24

M.C.S.A. *** TABLA TASAS HORARIAS PRIMA *** MARZO 1984

UTILINES (OFICIALES DE LA, Z, Y SA.) ANEXO N.º 4

RTD.	TABLA 4	RTD.	TABLA 4
63	84,22	83	81,64
66	16,76	84	82,87
67	30,20	85	84,10
68	54,05	86	85,33
69	60,59	87	86,56
70	40,94	88	87,79
71	46,48	89	89,02
72	42,02	90	90,25
73	62,57	91	91,48
74	43,11	92	92,71
75	78,12	93	93,94
76	73,32	94	95,17
77	74,51	95	96,40
78	75,71	96	97,63
79	76,90	97	98,86
80	78,10	98	100,09
81	79,29	99	101,32
82	80,49	100	102,55

M.C.S.A. *** TABLA TASAS HORARIAS PRIMA *** MARZO 1984

ALMACENES PIEZAS ACABADAS (A.P.A.) ANEXO N.º 6

RTD.	TABLA 8	RTD.	TABLA 8
75	30,69	100	81,68
76	54,94	101	83,13
77	53,18	102	84,58
78	34,43	103	86,03
79	55,68	104	87,48
80	56,93	105	88,93
81	58,18	106	90,38
82	59,42	107	91,83
83	60,67	108	93,28
84	61,92	109	94,73
85	63,17	110	96,18
86	64,41	111	97,63
87	65,66	112	99,08
88	66,91	113	100,53
89	68,16	114	101,98
90	69,41	115	103,43
91	70,65	116	104,88
92	71,90	117	106,33
93	73,15	118	107,78
94	74,40	119	109,23
95	75,65	120	110,68
96	76,90	121	112,13
97	78,14	122	113,58
98	79,39	123	115,03
99	80,64	124	116,48

H.D.S.A. *** TABLA TASAS HORARIAS PRIMA *** MARZO 1984
 PPEP, PPEINSAZ, SCPILES, MUEBLES Y TORNIAUTOM., STARIZPA YAKINAI, ANEXO Nº. 7

RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9
69	30,21	83	88,94	103	111,92
66	31,14	86	89,32	104	112,98
67	32,08	87	89,70	107	114,28
68	33,01	88	90,08	108	115,68
69	33,93	89	89,46	109	117,08
70	34,86	90	90,84	110	118,48
71	35,82	91	92,22	111	119,78
72	36,74	92	93,59	112	121,17
73	37,69	93	94,97	113	122,58
74	38,63	94	96,35	114	123,98
75	39,58	95	97,73	115	125,31
76	40,53	96	99,11	116	126,69
77	41,48	97	100,49	117	128,07
78	42,43	98	101,87	118	129,45
79	43,38	99	103,25	119	130,82
80	44,33	100	104,63	120	132,20
81	45,28	101	106,00	121	133,58
82	46,23	102	107,38	122	134,96
83	47,18	103	108,76	123	136,34
84	48,13	104	110,14	124	137,72

H.D.S.A. - TABLA TASAS HORARIAS PRIMA - MARZO 1984

PRIMA INDIRECTA ANEXO Nº. 1

RTD.	TASA	CATEGORIAS A LAS QUE SE APLICA
80	32'57	Peda 058 - 129 - 175
81	34'11	Repasalieta 056 - 106 - 109 - 150 - 159
82	35'25	Oficial 3ª 108
83	35'99	" 2ª 109
84	41'13	" 1ª 104
85	45'27	Jefe Equipo ped. . 124
86	49'41	" " aspa. 108
87	54'07	" " 06. 3ª 103
88	58'33	" " 06. 2ª 108
89	53'58	" " 06. 1ª 101
90	55'26	Almacenero 134
91	56'55	Chófer turismo ... 203
92	58'09	" coñón 204
93	59'44	
94	60'58	
95	62'24	
96	63'50	
97	65'08	

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

773

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la remodelación y ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica «Melancólicos», en la provincia de Madrid, solicitada por «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid a instancia de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, nú-

mero 3, solicitando autorización para la remodelación y ampliación de una subestación transformadora de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la remodelación y ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica denominada «Melancólicos», situada en el paseo Melancólicos, de Madrid, y cuyo establecimiento fue autorizado conjuntamente con la Central Térmica allí existente y actualmente desmontada.

La citada remodelación y ampliación consistirá en la instalación de un transformador trifásico de 40 MVA y 132/22-18,5 KV que sustituirá el existente de 30 MVA y 120/47/15,7 KV, la sustitución del actual cuadro a 45 KV por otro de capacidad para conectar cuatro circuitos, y la sustitución de la antigua tensión de 15 KV por la de 20 KV mediante el montaje de un conjunto de celdas prefabricadas. Completarán las instalaciones el montaje de una batería de condensadores, dos transformadores de servicios auxiliares de 250 KVA y dos reactancias de puesta a tierra.

La finalidad es dar mayor funcionalidad a las instalaciones y renovar el antiguo equipo.

Lo que comunico a V. S. Madrid, 15 de noviembre de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara

Sr. Director provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid.—19.188-C.

774

ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se incluye a «Industrias Cousin Freres, S. L.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de «interés preferente» al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y ha sido prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

La empresa «Industrias Cousin Freres, S. L.» solicita accederse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo quinto, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones, sitas en el polígono industrial Iturroondo, de Burlada (Navarra), dedicadas a la fabricación de mecanismos de regulación de respaldos y conjuntos de correderas de asiento para la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 14 de noviembre de 1984.

Satisfaciendo el programa presentado por «Industrias Cousin Freres, S. L.», las condiciones exigidas por el artículo quinto del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector, en el artículo tercero de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que «Industrias Cousin Freres, S. L.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos sexto y séptimo del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Industrias Cousin Freres, S. L.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Industrias Cousin Freres, S. L.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto 2, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en 14 de noviembre de 1984, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autori-